



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00339-01 P.T. No. 20.748
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE MARIA CLAUDIA BUSTOS ARIAS.
DEMANDADO: CORMEDES y OTRAS.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE MARZO DE 2024.
DECISION: “**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia del 2 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; fijar como agencias en derecho la suma de \$250.000 para cada una y a favor de la demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00339-01
RADICADO INTERNO:	20.748
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA BUSTOS ARIAS
DEMANDAD:	CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑOZARES y SEGUROS DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 2 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA CLAUDIA BUSTOS ARIAS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES para que se declare la existencia de un contrato a término fijo del 1 de marzo de 2021 al 12 de enero de 2023, y contra la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES como responsable solidario, de conformidad con el artículo 34 del C.S.T.; solicitando que se ordene el pago de: a) Salario del 1 al 16 de marzo de 2022 por \$1.253.333, b) Cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios y vacaciones del 12 de enero al 16 de marzo de 2022, c) indemnización por despido injusto por el tiempo restante del contrato, 12 de enero de 2023, d) sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., e) indexación, extra y ultra petita, y costas.

Como fundamento fáctico refiere lo siguiente:

•Que la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES contrató los servicios profesionales de la actora por contrato de trabajo a término fijo en los periodos: 1 de marzo al 30 de abril de 2021, 1 de mayo al 15 de julio de 2021, 16 de julio de 2021 al 11 de enero de 2022 y del 12 de enero al 16 de marzo de 2022, para el cargo de enfermera y prestar servicios en la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES con un salario de \$2.350.000.

- Que CORMEDES terminó de forma irregular la relación laboral en fecha 16 de marzo del año 2022, notificando preaviso en fecha 01 de marzo de 2022 sin cumplir con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 46 del C.S.T. por lo que lo considera una terminación del contrato sin justa causa.

- Que el empleador se abstuvo de reconocer la indemnización por el despido injusto, adeudando además la última quincena de marzo de 2022 y las prestaciones sociales parciales del 12 de enero al 16 de marzo de 2022.

- Que mediante los contratos de prestación de servicios números 108 y 187 de 2021, 021 y 052 de 2022, la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** contrato con la **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTA "CORMEDES"** identificada con Nit. 900.445.918-0, para la prestación de los servicios asistenciales en apoyo a la gestión para la **E.S.E.** en sus centros de salud y puestos de salud urbanos y rurales adscritos, por lo que esa entidad es responsable solidaria de lo adeudado, elevándose reclamación administrativa el 21 de octubre de 2022.

La demandada **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** se opuso a todas las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, exponiendo lo siguiente

- Que CORMEDES en su autonomía técnica, administrativa y financiera estableció, ejecutó y finiquitó sus relaciones contractuales y/o laborales en calidad de verdadero empleador sin injerencia alguna o conocimiento por parte de la E.S.E., pues dicha organización prestó un servicio de apoyo integral al proceso asistencial del Hospital de manera libre, autónoma e independiente con sus propios medios y recursos; para lo cual se le reconoció de manera oportuna el valor acordado en el convenio suscrito. Advierte que apoyo para actividades misionales o funciones en las empresas sociales del Estado encuentra asidero jurídico en la legislación vigente que de manera excepcional las autoriza y faculta para contratar el apoyo de terceros.

- Que se opone a cualquier condena en su contra, pues CORMEDES actuó como verdadero empleador, bajo principios de autogobierno, autonomía administrativa y financiera, de manera independiente y haciendo uso de sus propios medios y recursos; refiriendo que no hay lugar a la solidaridad pues cumplió sus compromisos con la empresa y este solo se predica en tanto la representada no haga reconocimiento de una relación de trabajo o no se generen pagos para ninguno de los trabajadores contratados, máxime cuando la E.S.E. ya canceló todas sus obligaciones.

- Propone como excepciones de mérito; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, BUENA FE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO. Igualmente, realizó llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. en caso de un eventual fallo desfavorable a las excepciones propuestas en la demanda y sea ordenado el pago de una indemnización para cubrir pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a los que haya lugar les sea ordenado pago de la contribución que deberá cancelar la aseguradora, de conformidad con las condiciones generales vinculadas con las pólizas deferida.

La demandada CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, contestó a la demanda exponiendo:

- Que se opone a las pretensiones pues la entidad a la fecha no adeuda suma de dinero a la actora por concepto de salarios y prestaciones, en los términos existentes de los contratos de trabajo firmados y que por ende no hay lugar a indemnizaciones o sanciones en su contra.

- Que la entidad es una agremiación de médicos especialistas que presta servicios profesionales en el sector de salud y acepta que suscribió los contratos con la actora, pero que notificó en debida forma la no renovación del contrato y no hay lugar a indemnización alguna.

- Que CORDEMES suscribió contrato principal con la E.S.E. y se suministraban las actividades de los trabajadores en las fechas que estuvo activo, permitiendo el cobro de los servicios prestados y actualmente se adeuda una cartera por descuentos de estampillas y el mes de diciembre que fueron reconocidos en Resolución No. 1103 del 2 de septiembre de 2022 por el cual se está realizando el cobro.

- Propone como excepciones de mérito PAGO PARCIAL señalando que se realizaron los aportes a seguridad social y pago de prestaciones sociales de enero a marzo de 2022, pero la deuda existente de la E.S.E. ha impedido reconocer lo restante. BUENA FE por cuanto no ha actuado con la intención de desconocer prestaciones ni derechos laborales, FALTA DE DEMOSTRACIÓN respecto de la terminación injusta.

Mediante auto del 17 de enero de 2023 se aceptó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y dentro de su oportunidad contestó que se OPONE a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, pues además de no estar sustentadas en los hechos, quiebra cualquier tipo de vinculación laboral entre el demandante y la entidad asegurada/beneficiaria E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES., que pueda demandar algún tipo de derecho o prestación laboral de éste para con aquella, y que implique un pago en SOLIDARIDAD. Advierte que en las pretensiones no se distingue en forma alguna las limitaciones de cobertura y razones que consolidan la relación contractual vigente entre el afianzado y/o el beneficiario de la misma y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, AUSENCIA DE PRUEBA DE VINCULACIÓN DEL TRABAJADOR PARA EL CONTRATO AFIANZADO, LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD ASEGURADA e INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 2 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña. mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre la demandada CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES y la señora MARA CLAUDIA BUSTOS ARIAS, con los extremos laborales 01 de marzo de 2021 al 16 de marzo de 2022 por lo expresado en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, condenar a la demandada CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES a pagar al

demandante, las siguientes sumas de dinero de conformidad con la parte motiva de este fallo:

- *Salarios dejados de percibir 1.175.000.00*
- *Cesantías: \$417.778.00*
- *Prima de servicios: \$417.778.00*
- *Intereses a las cesantías: \$8.913.00*
- *Vacaciones: \$208.889.00*
- *Por la indemnización del artículo 64 del C.S. T con el valor del tiempo equiparable que le faltara para cumplir el ultimo vinculo equivalente a \$ 23.108.333.00*
- *Por la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. un día de salario equivalente a \$ 78. 333.00 diarios desde el día 17 de marzo de 2022 inclusive hasta por 24 meses y de allí en adelante, intereses de conformidad con la regla del Art. 65 del C.S.T.*

TERCERO: HACER *extensiva la condena a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES con excepción de las vacaciones sin permitirle siniestrar la póliza que termina en 75, por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia en caso que este sea quien asuma el pago de dichas condenas.*

CUARTO: CONDENAR *al demandado al pago de las costas a favor de la demandante, a quien se le deberá reconocer como agencias en derecho por CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS CORMEDES y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES cada uno la suma de \$900. 000.00 por lo anotado en la parte motiva*

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

• Que no es objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo a término fijo en las fechas señaladas en la demanda, así como el salario de la trabajadora y ante ello, se declarará el vínculo en los términos aceptados, lo que incluye la deuda de los 16 días de salarios y en la medida de que no se aportaron las pruebas del pago de las prestaciones y vacaciones, se ordenarán estos conceptos.

• Respecto de la indemnización por despido sin justa causa, se aceptó por CORMEDES que hubo un contrato a término fijo que inició el 12 de enero de 2022 y finalizó el 16 de marzo de esa anualidad, con un preaviso que no correspondería con la reglamentación legal pues este debió entregarse en los 30 días anteriores a la fecha de terminación y vistos los contratos anteriores celebrados entre las partes, asiste razón al demandante cuando reclama que el último debía entenderse por un año y se ordena la indemnización por el tiempo que hiciera falta.

• En cuanto a la indemnización moratoria, refiere que no son de recibo las justificaciones del empleador sobre el impago de un porcentaje de su contrato con la E.S.E., pues la jurisprudencia ha señalado que las circunstancias económicas que atravesase el empleador no son suficientes por si sola para exonerar de este concepto.

- Sobre la responsabilidad solidaria, señala que está demostrada la naturaleza jurídica de la E.S.E., el cargo de enfermera que desempeñaba la demandante y que el objeto jurídico de CORMEDES es coherente y correspondiente con el de la E.S.E., se cumple el presupuesto del artículo 34 del C.S.T. para declarar la solidaridad.

- Finalmente, del llamamiento en garantía señala que se puede acudir a la póliza finalizada en 75 que era la vigente al momento de la terminación para el cubrimiento de los derechos laborales, hasta el límite del valor asegurado.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES

El apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES interpone recurso de apelación, fundado en los siguientes argumentos:

- Solicita que se revoque la decisión de primera instancia en cuanto hizo extensiva la condena como responsable solidaria a la E.S.E., señalando que según lo demostrado en el proceso, CORMEDES, en calidad de empleador gozaba de todas las prerrogativas derivadas del contrato de prestación de servicios, lo cual permitía encausar, de manera libre y autónoma, sus propias negociaciones con sus asociados, con estipulaciones claras en sus clausulados sobre la ausencia de responsabilidad de la entidad, quien actuó de buena fe en relación con la figura de contratista independiente; por lo tanto, solicitó la revocatoria de la sentencia, y se condene a quien realmente es el obligado.

- Reclama que se dé el alcance a cada una de las pólizas de aseguramiento suscritas, incluidas las ampliaciones generadas hasta los periodos en los que culminó la contratación con CORMEDES

3.2 De la demandada SEGUROS DEL ESTADO

La apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenta recurso de apelación manifestando:

- Que el contrato de seguro fue suscrito en virtud de una relación comercial que debe regirse por las estipulaciones legales aplicables, y el artículo 1073 del Código de Comercio señala que los riesgos ocurridos después de la vigencia no se harán responsable a la aseguradora, por lo que en este caso no se demostró la vigencia de la póliza para el momento de la terminación mediante una prueba legal y regularmente aportada al proceso, atendiendo a la naturaleza de la indemnización moratoria y la vigencia para el momento en que se causó la indemnización por despido injusto.

- Advierte igualmente que cada una de las cláusulas del contrato de seguro debe tenerse en cuenta para efectos de la condena, por lo que debió constatarse la vinculación laboral y no hay pruebas que permitan certificar que la demandante haya laborado para la ejecución del contrato garantizado.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión.

• **PARTE DEMANDADA:** El apoderado de la demandante señala que los argumentos de la empleadora CORMEDES y de la responsable solidaria E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES no está llamado a prosperar, pues realizaron actuaciones y omisiones que afectaron claramente los derechos laborales de la demandante, con las pruebas que reposan dentro del expediente se logra demostrar la existencia de la relación laboral, el no pago de los salarios adeudados, el no pago de las prestaciones laborales en favor de la trabajadora, así como el mal actuar al terminar la relación laboral sin justa causa y el injustificado incumpliendo a pagar dentro del término establecido sus obligaciones como empleador. Advierte que la jurisprudencia identifica los supuestos de la solidaridad que se reclama respecto de la E.S.E. por no ser extrañas las labores contratadas a su objeto social. Así mismo, que hubo mala fe en la actuación de CORMEDES, pues reportaron una renta líquida por valor de \$1.138.056.000 con lo cual la entidad contaba con los recursos para cumplir las obligaciones laborales que tenía a su cargo.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si de la relación laboral reconocida entre MARÍA CLAUDIA BUSTOS ARIAS y CORMEDES, se desprende una responsabilidad solidaria a cargo de la E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZARES conforme el artículo 34 del C.S.T. respecto de la prestaciones e indemnizaciones declaradas? En caso positivo, si SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe responder como llamado en garantía por esas condenas.

7. CONSIDERACIONES:

En este asunto, la demandante MARÍA CLAUDIA BUSTOS ARIAS manifestó que la relación laboral que mantuvo con la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES finalizó sin justa causa y se le adeudaban una serie de prestaciones salariales, vacaciones, por lo que reclamó el reconocimiento de las mismas e indemnizaciones correspondientes; así como la responsabilidad solidaria del beneficiario de sus servicios, la E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

El juez *a quo* determinó que las partes aceptaron y se demostró la existencia de las relaciones laborales, así como que se adeudaban los conceptos salariales, prestaciones y vacaciones reclamadas, sin que hubiera una justificación adecuada para ello por lo que reconoció la indemnización moratoria y teniendo en cuenta las prórrogas del contrato, la sanción por despido injusto, ordenando tanto la responsabilidad solidaria del beneficiario por el servicio como la activación de la póliza de seguro; conclusiones que

controvierte la demandada E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZARES en lo que atañe a la solidaridad y SEGUROS DEL ESTADO, como llamada en garantía, respecto de la cobertura de la póliza.

En este caso, atendiendo a los recursos de apelación interpuestos, procede la Sala a determinar inicialmente si la E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZARES debe responder solidariamente por las condenas impuestas y finalmente verificar si SEGUROS DEL ESTADO S.A. también debe responder por los conceptos indemnizatorios en virtud de su llamamiento en garantía.

Significa lo anterior, que de conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de controversia por las partes, como las pretensiones a las que no se accedió respecto del demandante por no interponer recurso y respecto de las condenas impuestas por concepto de prestaciones e indemnizaciones, dado que las demandadas solo reclamaron la solidaridad y el llamamiento en garantía.

a. De la responsabilidad solidaria

El primer asunto en controversia es la presunta responsabilidad solidaria de la E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZARES como beneficiaria de la obra contratada respecto de las acreencias laborales adeudadas por CORMEDES y demás condenas que le fueron impuestas, en virtud del artículo 34 del C.S.T., esta norma establece:

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros. (...) pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista **por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

La interpretación derivada de la norma en debate, es que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar; de manera que es función elemental del juzgador establecer la actividad específica desarrollada por el trabajador para revisar, si la labor individualmente desarrollada por el trabajador en la obra constituye o no labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL21441 de 2020, reitera que *“la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”* y que *“para su determinación puede tenerse en cuenta, no sólo*

el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador”.

Prosigue señalando la Corte que **“respecto del nexo de causalidad *entre la acción de los trabajadores y la actividad del contratista frente al beneficiario del servicio* (...) consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”**; es decir, debe ser un análisis que parte de no exigir necesariamente identidad entre objeto social y labor, pero tampoco cualquier actividad resulta admisible. Concluyendo que *“el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, porque resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad el hecho de que la actividad desplegada por el contratista que suple una insuficiencia del «dueño de la obra», suponga que sean intrínsecamente «normales de su empresa o negocio» o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social”*.

Determina entonces la Corte que el análisis debe efectuarse sobre las siguientes situaciones:

- “i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente;*
- ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y,*
- iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad”.*

Acorde a lo anterior, fue un hecho aceptado por las partes lo correspondiente a la existencia de los contratos de trabajo entre la demandante y CORMEDES, en virtud de los cuales, esta presto sus servicios como enfermera en la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; por lo que no asiste razón a la aseguradora en su apelación, cuando reclama que no hay prueba de que el contrato de la actora la remitiera a prestar servicios en la E.S.E., en la medida que fue una situación aceptada por las partes, lo que satisface el primer presupuesto.

Dentro de las documentales aportadas, reposan todos los contratos comerciales suscritos entre la E.S.E. y CORMEDES, entre ellos el último que es el contrato de prestación de servicios n.º 052, suscrito el 1.º de febrero de 2022, entre la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y CORMEDES, cuyo objeto era la *“prestación de servicios asistenciales en apoyo a la gestión para la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en intervención y sus centros de salud y puestos de salud urbanos y rurales adscritos; los cuales se determinan precisados y requeridos para la normal ejecución de actividades y procesos institucionales en forma parcial o total, encaminados al cumplimiento oportuno y garantista de la función misional respecto de los servicios médicos, asistenciales y especializados formalmente habilitados en virtud del nivel de complejidad que oferta la institución, conforme a las condiciones técnicas exigidas y a la programación establecida por la E.S.E., primordialmente con afinidad de los servicios de apoyo en el área asistencial, de medicina especializada y sub especializada, conforme a las*

condiciones técnicas exigidas y acorde a la programación establecida por la E.S.E., de conformidad a las caracterizaciones establecidas en el anexo técnico N.º 01, el cual forma parte integral del presente contrato”, con lo cual se acredita el segundo presupuesto.

En cuanto a la tercera exigencia, esto es, la relación de causalidad entre las labores ejecutadas por la contratista y la actividad ordinaria de la beneficiaria de la obra, lo relevante es que las actividades entre los empresarios sean real y materialmente afines, pues bien puede ocurrir que en los certificados de cámara de comercio sus objetos sociales sean disímiles, y sin embargo, el material probatorio denote que los trabajadores estuvieron vinculados con las actividades principales de la empresa contratante.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral en sentencia CSJ SL3774-2021, precisó:

“Que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.

La disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”

Para determinar si las actividades de los empresarios son afines, conexas e incluso complementarias, puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista independiente, y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador; lo anterior, acorde con la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde señaló *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste”, en cuyo análisis cumple un «papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador»* (CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864, CSJ SL14692-2017, SL1453-2023).

Al examinar el certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES, (archivo n.º004, numeral 4), el objeto social comprende: *“las actividades de carácter científico, académico y agremiación de práctica profesional en el sector de la salud para mejorar el bienestar social a sus asociados. Para lograrlo se propone: 1) **promover la implementación de***

procesos legales, profesionales éticos en las instituciones públicas o privadas del sector de la salud. 2) Generar espacios de concertación profesional para impulsar políticas públicas en el sector de la salud. **3) Desarrollar actividades de práctica profesional de los asociados,** 4) Impulsar y desarrollar actividades investigativas y científicos en el sector de la salud. 5) promover, el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores, contratistas y sus familiares de las instituciones públicas o privadas del sector de la salud mediante la implementación y ejecución de proyectos específicos. Desarrollo. Para el desarrollo del objeto propuesto, la Corporación podrá: 1. realizar actividades y programas, que propendan por el desarrollo integral y gremial de los asociados. **2. contratar con entidades, públicas o privadas del sector de la salud de acuerdo a las exigencias legales particulares.”** (Negrillas de la Sala).

De otra parte, la naturaleza jurídica de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se encuentra fijada en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, que consagra “La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

Entonces, acorde con las anteriores pruebas, considera esta Sala de Decisión, que sí se cumple la exigencia referente a la conexidad entre las labores desempeñadas por la empresa contratista CORMEDES, a través de los demandantes, quienes ejecutaron la labor de médicos generales, esto es, cubrían una necesidad propia de E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, como lo es la prestación del servicio de salud.

Conforme a ello, al ser la E.S.E. demandada, la beneficiaria de los servicios prestados por los demandantes, resulta acertado el análisis realizado por el Juez de primera instancia, y la condena solidaria impuesta, razón por la cual, sobre este tópico se confirmará la sentencia apelada.

b. Del llamamiento en garantía

La entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., considera que no está demostrado en el plenario que los riesgos estuvieran cubiertos por una póliza vigente al momento de su ocurrencia; sin embargo en los documentos aportados por la E.S.E. demandada, encontramos la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal n.º 96-44-101169675, expedida el 4 de febrero de 2022, donde figura como tomador CORMEDES, y beneficiario o asegurado la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; allí se aprecia que la vigencia de la póliza lo es desde el 1.º de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2025, y garantiza los perjuicios derivados, entre otros asuntos, del pago de salarios, prestaciones sociales y laborales, en desarrollo del contrato de prestación de servicios de salud n.º 052; de igual forma, en la descripción de los amparos, se relaciona el “pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones” durante la vigencia antes mencionada.

En consecuencia, las condiciones prefijadas entre las partes del seguro. Por lo tanto, la llamada en garantía estará obligada a reembolsar a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en la forma pactada, por los valores que sean asumidos por concepto de la condena judicial impuesta en

la sentencia; reembolso que deberá producirse una vez la demandada solidaria pague el valor de la condena impuesta

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación, se condenará de costas de segunda instancia a las apelantes. Fijense como agencias en derecho la suma de \$250.000 por cada una a favor de la demandante.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 2 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; fijar como agencias en derecho la suma de \$250.000 para cada una y a favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero Gelvez

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO